

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2022-00769 -01
Demandante: **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAMOS MEOZ.**
Demandado: **CAFESALUD E.P.S.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 006.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de CAFESALUD E.P.S. en contra de la sentencia proferida el 21 de diciembre de 2021 por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso sumario que promoviese **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** en contra de **CAFESALUD E.P.S.**

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

En lo que aquí concierne con la demanda, la parte actora pretende el pago de \$713'590.608 por concepto de facturas glosadas, junto con el correspondiente reconocimiento de intereses moratorios.

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2022-00769 -01
Demandante: **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAMOS MEOZ.**
Demandado: **CAFESALUD E.P.S.**

Como fundamento de las pretensiones, la activa argumentó:
i) Ha prestado servicios de salud a los afiliados de CAFESALUD E.P.S. del régimen subsidiado generando facturas desde noviembre de 2014 hasta junio del año 2015, por la suma de \$4.304'455.854; **ii)** De las anteriores facturas fueron glosadas las equivalentes a \$713'590.608; y **iii)** Ha presentado objeciones a las glosas, empero, la E.P.S. ratifica la glosa.

II. RESPUESTA A LA DEMANDA.

CAFESALUD E.P.S. (fls. 69 a 72), se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo en su defensa las excepciones de mérito que denominó, falta de competencia, falta de jurisdicción, incumplimiento del requisito de la factura contemplado en el artículo 774 del C.Co N°5, inexistencia en el cumplimiento de los requisitos de las facturas por la prestación de los servicios de salud- principio de especialidad *lex specialis derogat generali*, ausencia de mérito ejecutivo en los documentos aportados, y la genérica.

Indicó que al tener su domicilio en Bogotá los competentes eran los jueces laborales del circuito de la misma ciudad; que es requisito de la factura dejar constancia el original de esta, del estado de pago, aunado a que se deben allegar los soportes del cobro; y que las facturas no indican una obligación clara, expresa y exigible para determinar que constituyen un título ejecutivo.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Agotada la etapa de pruebas, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud (fls. 96 a 102) puso fin a la primera instancia mediante providencia del 21 de diciembre de 2021, en la que dictó **sentencia condenatoria**, en los siguientes términos:

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2022-00769 -01
Demandante: **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAMOS MEOZ.**
Demandado: **CAFESALUD E.P.S.**

PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda formuladas por la actora contra la demandada.

SEGUNDO: ORDENAR a CAFESALUD E.P.S. pagar a la actora la suma de \$272'847.969, correspondiente a 1346 glosas y/o devoluciones formulados por el demandado que resultaron infundadas, y que se encuentran detalladas en el numeral 6.4.3. GLOSAS y/o DEVOLUCIONES INFUNDADAS, de esta sentencia. Pago que deberá hacerse de conformidad con las reglas del proceso concursal del proceso liquidatorio.

TERCERO: ORDENAR a CAFESALUD E.P.S. pagar a la actora los intereses moratorios causados sobre los ítems de las facturas del acápite 6.4.3. GLOSAS y/o DEVOLUCIONES INFUNDADAS, a partir de la fecha de radicación de las facturas hasta la fecha en que se realice el pago del mismo, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el periodo del pago. Pago que deberá hacerse de conformidad con las reglas del proceso concursal del proceso liquidatorio.

CUARTO: DENEGAR el pago de \$440'742.639 respecto al valor inicialmente demandado, y que se encuentran detalladas en el numeral 6.4.1. SIN SOPORTE, y 6.4.2. GLOSAS y/o DEVOLUCIONES FUNDADAS, de esta sentencia.

QUINTO: ORDENAR a CAFESALUD E.P.S. pagar a la actora, el valor de \$13'642.398, correspondiente a las agencias en derecho.

SEXTO: Declarar no prospera la excepción de falta de jurisdicción y competencia presentada por el demandado, de acuerdo a lo analizado en esta decisión.

SÉPTIMO: Sin costas en esta instancia.

En síntesis, refirió al otorgarse competencia especial a la Superintendencia de Salud, es dable asumir el conocimiento del asunto, sin que de esta manera se excluya a las autoridades que integran a la jurisdicción ordinaria, pues la competencia en este aspecto es concurrente y no privativa; que se verificó que existen 457 facturas sin soportes, por lo que no era dable ordenar su pago; y que de conformidad con el concepto técnico proferido por profesional de la salud de la corporación, se logró evidenciar que 1278 facturas tienen glosas fundadas, y que 1346 glosas son infundadas, de modo que, sólo hay lugar al pago de estas últimas.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

CAFESALUD E.P.S. (medio óptico de folio 64) manifestó que se debe declarar la nulidad de lo actuado pues se debió correr traslado del concepto técnico denominado "revisión proceso J-

2016-2416”, pues no fue puesto en su conocimiento para que pudiera ejercer su oposición, con lo que se vulneró el derecho fundamental al debido proceso; que no es de recibo que el mismo juez allegue su propio concepto técnico, pues quienes tienen la potestad de aportar estos, son las partes, ya que dicha situación viola la imparcialidad de la apreciación de la prueba; que en el concepto técnico no se identifica quién lo elaboró, datos, profesión, documentos idóneos que acrediten el ejercicio de una profesión, los documentos utilizados para la elaboración del concepto; que el juez no podía recurrir a su conocimiento privado para tomar una decisión; que se deben negar las pretensiones en cuanto a las 1346 glosas y/o devoluciones que fueron objeto de condena, pues se debe tener en cuenta la graduación y calificación que realizó el liquidador, puesto que el proceso liquidatorio es un proceso reglado, especial, y preferente; que las facturas fueron presentadas ante el proceso liquidatorio, se realizaron auditorías técnicas, contables, y jurídicas, y se negaron mediante acto administrativo en firme; que no hay lugar a intereses moratorios, pues se encontraba en un estado de liquidación forzosa, y en consecuencia no podía asumir el pago de las facturas requeridas; y que no hay lugar al cobro de agencias en derecho, debido a que se está frente a un trámite preferente, prevalente y sumario, al que se acude sin representación judicial.

V. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado.

Igualmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

VI. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación, la Sala encuentra que los problemas jurídicos se circunscriben a determinar si es dable declarar la nulidad de la actuación como consecuencia de no correrse traslado del concepto técnico denominado “revisión proceso J-2016-2416”; si en virtud del proceso liquidatorio de la entidad demandada no es dable ordenar el reconocimiento y pago del servicio pretendido; si es dable condenar al pago de intereses moratorios; y si hay lugar al reconocimiento de costas en lo que refiere a agencias en derecho.

DEL CONCEPTO TÉCNICO EMITIDO POR PROFESIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Esta Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la posibilidad de tener como prueba el concepto técnico emitido por los profesionales de la Superintendencia de Salud, señalando que nada impide que en ejercicio de la facultad jurisdiccional que se le concede a la Superintendencia Nacional de Salud, ésta realice una revisión técnica de los temas puestos en su conocimiento, apoyándose para tomar su decisión, en un grupo interdisciplinario de la misma entidad, especialmente, si se trata de temas como facturas glosadas, pues ciertamente esta entidad como la encargada de inspeccionar, vigilar, y controlar a las entidades del sistema de seguridad social en salud, cuenta con profesional idóneo para determinar la procedencia de cada una de tales facturas.

Lo anterior, no implica que la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud se efectúe sin efectuar mayor valoración y sin tener en cuenta los debidos soportes por parte del correspondiente grupo interdisciplinario,

pues por el contrario, la Sala ha insistido en que el estándar probatorio de tal prueba no puede ser otro que el de la sana crítica y la libre formación del convencimiento, por cuanto en materia laboral, el aludido estándar, está regido por el artículo 61 del C.P.T. y de la S.S. que establece:

ARTICULO 61. LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO. El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento”.

Por tanto, el juzgador puede libremente valorar el concepto técnico que le es puesto en su conocimiento, y si se quiere fundamentar su decisión en el mismo, o apartarse de lo que allí se señala, si encuentra que no ofrece la suficiente credibilidad, o se evidencian yerros en la elaboración del mismo, pues es al final de cuenta el juzgador quien dentro de la valoración que realiza quien determinará su valor probatorio en aras de resolver el asunto puesto a su consideración.

Igualmente, ha explicado la Sala que nada impide que el juzgador en uso de sus facultades oficiosas, pueda solicitar oficiosamente el concepto técnico cuando considera que por la complejidad de un asunto se hace necesario acudir a la pericia de un profesional experto en la materia; recuérdese que el artículo 230 del C.G.P. establece:

“Artículo 230. Dictamen decretado de oficio. Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2022-00769 -01
Demandante: **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAMOS MEUZ.**
Demandado: **CAFESALUD E.P.S.**

de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado”.

Ahora bien, no desconoce la Sala que el artículo 231 del *ejusdem* prevé la posibilidad de que el dictamen decretado de oficio sea controvertido en audiencia; sin embargo, ante la carencia de audiencia en el proceso sumario, y frente a la prevalencia del derecho sustancial y la informalidad que envuelve dicho trámite, tal y como lo dispone el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, norma que dicta que *“La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, **prevalencia del derecho sustancial**, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción (...) en el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la **informalidad**”*, es dable que el juzgador de primera instancia efectuó su estudio, siempre y cuando lo realice teniendo en cuenta el estándar probatorio de tal prueba, que se reitera, es el de la sana crítica y la libre formación del convencimiento, según las voces del artículo 61 del C.P.T. y de la S.S.

Aunado a lo anterior, el artículo 133 del C.G.P., no establece como causal de nulidad, las circunstancias que aquí se pregonan, y por el contrario, el artículo 232 del C.G.P. es claro en establecer que un dictamen no debe ser evaluado de forma irrestricta, pues se señala que se *“apreciará el dictamen con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso”*.

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2022-00769 -01
Demandante: **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAMOS MEOZ.**
Demandado: **CAFESALUD E.P.S.**

Por tanto, el A quo podía apreciar el concepto médico y darle su propio entendimiento a la prueba conforme a las reglas antes aludidas sin que ello devenga en una vulneración al debido proceso, más aún si se tiene en cuenta la informalidad y preferencia del proceso sumario, de modo que el concepto aludido debe ser valorado en tales condiciones, no estando obligado el juez a tomar una decisión en el mismo sentido que se profirió.

Finalmente, no sobra advertir que las irregularidades en la valoración probatoria que realice el A Quo, pueden ser señaladas al momento de presentarse el recurso de apelación, lo que sea dicho de paso, no se realizó, pues el impugnante restringió su apelación a una nulidad que como quedó visto, no encuentra asidero.

DEL PROCESO LIQUIDATORIO.

La empresa es la base del desarrollo, fuente de empleo y de bienes y servicios para el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad, por ello tiene una función social que implica obligaciones con sus trabajadores y con la sociedad, que exige el pago de salarios justos y el suministro de bienes y servicios que sean cuantitativa y cualitativamente aptos para el bienestar de los habitantes (Ver frente al punto, la sentencia C-807 de 2003).

En este sentido, la función que cumple la empresa en una sociedad es el fundamento de un sin número de intervenciones legítimas del Estado, dentro del marco de un Estado Social de Derecho y de una economía social de mercado, por lo que dentro de este contexto, ha de entenderse que los procesos concursales, no sólo se encaminan a hacer efectivas las obligaciones del deudor en estado de insolvencia, sino que persiguen, en lo fundamental, que la empresa que por diversas circunstancias se encuentre en él, no se vea avocada de manera ineludible a su liquidación.

La H. Corte Constitucional en sentencia **SU-773 de 2014**, señaló los efectos de la iniciación del proceso de liquidatorio, que se resumen de la siguiente manera:

“En relación con la apertura del proceso liquidatorio y los efectos de la iniciación del proceso de liquidación judicial, el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 establece una serie de consecuencias jurídicas de la mayor relevancia, que tienen que ver con aspectos relacionados (i) con la persona del deudor y su actividad; (ii) con las obligaciones a su cargo; (iii) con sus bienes; (iv) con cuestiones de orden estrictamente procesal.

Entre otros, la normatividad prevé los siguientes efectos de la apertura o iniciación de la liquidación judicial: (i) la disolución de la persona jurídica, (ii) la terminación de contratos, (iii) la finalización de encargos fiduciarios, (iv) la interrupción de los términos de prescripción y la inoperancia de la caducidad, (v) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo del deudor, (vi) la prohibición de disposición de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable, (vii) la remisión al juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, con el objeto que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, de manera que la continuación de los mismos por fuera del proceso de liquidación será nula y corresponde ser declarada por el juez del concurso, (viii) la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.

2.7.17. Otro de los efectos de naturaleza procesal de la iniciación del proceso de liquidación judicial, consiste en la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. Este efecto implica no solo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que por tener el proceso liquidatorio una vocación universal tiene preferencia sobre cualquier otro proceso en el cual se trate de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor. Por lo tanto, una vez iniciado el proceso concursal, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro proceso concursal o de uno de reorganización, ni tampoco es posible que una vez iniciada la liquidación judicial haya lugar a la ejecución extraconcursal mediante procesos ejecutivos, como ya se mencionó en el apartado anterior”.

En ese entendido, las reglas establecidas en los procesos liquidatorios, por cuanto son asuntos de carácter universal y tienen como fundamento el principio de igualdad entre los acreedores, desarrollado a través de la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo a cargo de la entidad correspondiente, tienen un procedimiento según el cual los acreedores deben hacerse parte, para que su acreencia sea

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2022-00769 -01

Demandante: **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAMOS MEOZ.**

Demandado: **CAFESALUD E.P.S.**

graduada y calificada según el orden de prelación definido por la ley.

No obstante, lo anterior no quiere decir que la facultad de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud para conocer el asunto bajo análisis riña con las normas que orientan el proceso de liquidatorio, pues aquello no pretende desplazar la competencia del agente liquidador para darle prelación al pago de un crédito determinado, sino que tiene por finalidad darle certeza a un derecho que ha sido negado o que está pendiente de ser reconocido y que, por lo mismo, podría no ser considerado dentro de tal proceso liquidatorio.

Entonces, al tratarse de un proceso que se adelantó con el lleno de los requisitos legales, se tiene que no afecta el trámite concursal ni las acreencias eventuales de otros acreedores, pues se reitera, lo que se busca con el presente trámite es imprimir certeza a ese derecho, requisito sin el que no es procedente exigir su efectividad, aunado a que la misma en todo caso la decisión que profiera, deberá respetar las reglas establecidas en el proceso de liquidación que se adelanta contra la convocada a juicio.

Sobre el punto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL416-2021, aseveró:

“Por otra parte, es infundado sostener, como lo hace la impugnante, que la actora debió hacerse presente en la liquidación de la entidad si consideraba que existía una obligación en su favor, pues, precisamente lo que procuró al promover el proceso judicial que ahora se examina, fue que se declarara la existencia de la relación laboral, y de contera, del crédito a cargo de la enjuiciada. En todo caso, importa destacar que el inicio del proceso liquidatorio de una entidad pública no es impedimento alguno para que sus trabajadores concurren a los jueces, con el objeto de propender por que se declaren judicialmente las garantías laborales que les han sido desconocidas”.

DEL CASO CONCRETO

Se encuentra probado en el expediente o no existe controversia en cuanto a que: **i)** La E.P.S. demandante reconoció y autorizó servicios de salud que se pretenden a través de la presentación de 3081 facturas (medio óptico de folio 56); **ii)** De las 3081 facturas, 457 se presentaron sin soportes, y 1278 fueron fundadas; y **iii)** Mediante la Resolución N° 007172 de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFÉSALUD E.P.S., por el término de dos años (medio óptico de folio 64).

Sentado lo anterior, sea lo primero advertir que **CAFESALUD E.P.S.** aún se encuentra en proceso liquidatorio, por lo que es dable a través de esta acción el reconocimiento y pago de las facturas objeto de controversia, dado que como se dijo en precedencia, no se pretende desplazar la competencia del agente liquidador para darle prelación al pago de un crédito determinado, sino por el contrario, este proceso tiene por finalidad darle certeza a un derecho que ha sido negado, -tal y como lo asevera el apoderado de la parte demandada al hacer alusión en su impugnación al hacer referencia a la imposibilidad de efectuar su pago por negativa de la entidad-, o que está pendiente de ser reconocido y que, por lo mismo, podría no ser considerado dentro de tal proceso liquidatorio, por lo que, nada impide en consecuencia acudir a los jueces para lograr tal objetivo. Por tanto, considera la Sala que es dable solicitar el reconocimiento de las facturas a través del proceso sumario.

Del mismo modo, y en virtud de la impugnación elevada, la Sala observa que se solicita una nulidad como consecuencia de que haberse fundamentado la decisión en el concepto técnico denominado "revisión proceso J-2016-2416"; no obstante, como se dijo en precedencia para la Sala nada impide que el juzgador de primera instancia hubiese solicitado una revisión técnica del

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2022-00769 -01
Demandante: **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAMOS MEOZ.**
Demandado: **CAFESALUD E.P.S.**

tema puesto en su conocimiento, apoyándose para tomar su decisión, en un grupo interdisciplinario de la misma entidad, pues ciertamente cuenta con profesional idóneo para efectuar tal estudio, dado que la Superintendencia de Salud es la encargada de inspeccionar, vigilar, y controlar a las entidades del sistema de seguridad social en salud.

Al punto, se hace necesario aclarar, en relación con el concepto médico aludido, que dicho documento no puede ser considerado como *prueba por informe* en los términos del artículo 275 del C.G.P., pues de conformidad con tal normatividad, esta prueba versa sobre datos que resultan de archivos o registros de quien rinde el informe; no obstante, el concepto aludido registra opiniones que la introducen al campo de la prueba pericial. Al respecto, sostiene Hernán Fabio López Blanco en cita a Marco Antonio Álvarez:

“Como bien lo advierte el profesor Marco Antonio Álvarez, se trata de, pues de datos registrados o documentados. Por eso el artículo 275 del Código General del Proceso hace alusión a “hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe”. Por tanto, si la persona requerida conoce el hecho, el dato o cifra, o si, en general tiene el conocimiento que el peticionario quiere utilizar en el proceso como prueba, pero no consta en archivo o registro alguno bajo su manejo, debe acudir a otro medio de prueba, como el testimonio o la peritación.

En suma, considero que un criterio que puede ilustrar para la adecuada aplicación de la prueba por informes, es el de que es viable siempre y cuando a la entidad o persona no se le solicite opinión sobre determinado aspecto, sino simplemente que señale una serie de circunstancias acerca de hechos de los cuales puede dar fe de acuerdo con su particular actividad.

Si la petición va más allá y requiere de un concepto, se entra al campo de la prueba pericial. Así, para ilustrar lo anterior; si la solicitud no se limita a que se informe acerca de cuales eran las especificaciones previstas para construir determinada carretera sino que, adicionalmente, se quiere la opinión de la entidad acerca de las causas que originaron el derrumbe de un sector de ella, ya no estamos en prueba por informe sino en la pericial”¹.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Pruebas, DUPRE Editores Ltda. 2017, p.543-544.

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2022-00769 -01
Demandante: **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAMOS MEOZ.**
Demandado: **CAFESALUD E.P.S.**

En ese orden de ideas, el juzgador de primera instancia podía acudir a dicho concepto, y valorarlo de conformidad con el estándar probatorio existente en materia laboral, esto es, el de la sana crítica y la libre formación del convencimiento según las voces del artículo 61 del C.P.T. y de la S.S.

Por tanto, no considera la Sala que el actuar del A Quo esté viciado de nulidad, por demás que como cualquier juez, goza de facultades oficiosas, y se está frente a un proceso donde prima la informalidad y la preferencia del proceso sumario, en aras de garantizar los derechos sustanciales que el mismo salvaguarda, especialmente, el derecho a la salud, por lo que, en tal escenario, era menester que el concepto aludido fuera debidamente valorado conforme al estándar probatorio aludido, y en caso de existir irregularidades en tal valoración probatoria, fundamentar el correspondiente recurso de apelación en tal situación, circunstancia que no acaeció pues la impugnación se centró únicamente a considerar nulo el concepto técnico estudiado.

Así las cosas, se procede a verificar si es dable imponer condena por concepto de intereses moratorios.

INTERESES MORATORIOS.

En cuanto a los **intereses moratorios**, el artículo 7 del Decreto 1281 de 2002, establece:

“ARTÍCULO 7o. TRÁMITE DE LAS CUENTAS PRESENTADAS POR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Además de los requisitos legales, quienes estén obligados al pago de los servicios, no podrán condicionar el pago a los prestadores de servicios de salud, a requisitos distintos a la existencia de autorización previa o contrato cuando se requiera, y a la demostración efectiva de la prestación de los servicios.

Cuando en el trámite de las cuentas por prestación de servicios de salud se presenten glosas, se efectuará el pago de lo no glosado. Si las glosas no son resueltas por parte de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, IPS, en los términos establecidos por el reglamento, no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias.

En el evento en que las glosas formuladas resulten infundadas el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura, reclamación o cuenta de cobro.

Las cuentas de cobro, facturas o reclamaciones ante las entidades promotoras de salud, las administradoras del régimen subsidiado, las entidades territoriales y el Fosyga, se deberán presentar a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la prestación de los servicios o de la ocurrencia del hecho generador de las mismas. Vencido este término no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias.

Así mismo, el artículo 24 del Decreto 4747 de 2007, señala:

Artículo 24.Reconocimiento de intereses. En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto-ley 1281 de 2002.

En el evento en que la glosa formulada resulte justificada y se haya pagado un valor por los servicios glosados, se entenderá como un valor a descontar a título de pago anticipado en cobros posteriores. De no presentarse cobros posteriores, la entidad responsable del pago tendrá derecho a la devolución del valor glosado y al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha en la cual la entidad responsable del pago canceló al prestador”.

De las disposiciones normativas en cita, claramente se evidencia la procedencia de los intereses moratorios ante la falta de pago por parte de la E.P.S. En consecuencia, se considera que hay lugar a su reconocimiento, tal y como lo ordenó el A Quo, pues si bien no se desconoce el estado de liquidación forzosa en que se encuentra la E.P.S., no es menos cierto que como el mismo impugnante señala en su apelación, el liquidador estudió los créditos y verificó si había lugar a su pago, realizando el correspondiente estudio técnico, financiero, y jurídico, por lo que, no estaba impedido para ordenar su reconocimiento. En consecuencia, al verificarse en primera instancia que había lugar al pago de 1346 facturas, y que las glosas eran infundadas, considera la Sala que hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios.

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2022-00769 -01
Demandante: **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAMOS MEOZ.**
Demandado: **CAFESALUD E.P.S.**

En este punto, se aclara que en otros asuntos, se ha establecido que hay lugar al intereses moratorios a partir del 10 de abril de 2019, pues el 26 de octubre de 2017, la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decretó como medida cautelar de urgencia dentro del proceso con radicado 250002341000201601314-00, que MEDIMÁS E.P.S. prestara la prestación del servicio de salud, y efectuara el pago de prestaciones sin exigir al usuario la realización de trámites adicionales; no obstante, tales casos están referidos a servicios a favor de usuarios, en donde por expresa orden de la corporación judicial aludida, era imperativo la prestación del servicio de salud a sus afiliados, y era necesario efectuar el pago de incapacidades, licencias, medicamentos, y ordenes de tutela sentencias de tutela por la grave afectación que su falta de suministro podría menoscabar el derecho a la vida.

Por tanto, y dado que el caso versa sobre glosas y/o devolución de facturas, la Sala considera que CAFESALUD E.P.S. podía efectuar el reconocimiento de las glosas que resultaron infundadas, por manera que, al no proceder de esta manera se considera que hay lugar al pago de intereses moratorios.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

El artículo 365 del C.G.P. establece que se condena en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación que haya propuesto, por lo que al resultar la sentencia totalmente contraria a los intereses de CAFESALUD E.P.S., se considera que es dable que tal entidad asuma tal carga, máxime si se tiene en cuenta que si bien en el trámite no era necesario nombrar abogado, al ser el proceso sumario, un proceso revestido de informalidad, cada una de las partes nombrados sus correspondientes apoderados, y en consecuencia es dable deprecar que cada una de las partes incurrió en costos o gastos relacionados con su defensa judicial.

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2022-00769 -01

Demandante: **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAMOS MEOZ.**

Demandado: **CAFESALUD E.P.S.**

Por lo brevemente expuesto, la sentencia se CONFIRMARÁ.

VII. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

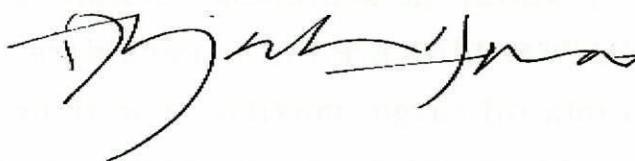
R E S U E L V E:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la sentencia de origen y fecha conocidos por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO - Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

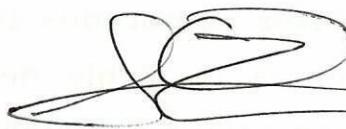
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

*Servicio Voto
Fiscal*

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Proceso: Sumario – apelación expediente Supersalud
Demandante: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Demandado: CAFESALUD EPS
Radicación: 11001220500020220076900
Asunto: Pago facturas glosadas – Cafesalud EPS.

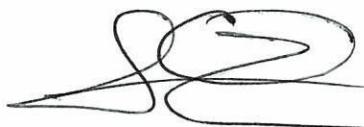
Respetuosamente manifiesto, que me aparto parcialmente de la decisión tomada por la Sala, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada respecto a la providencia proferida el 21 de diciembre de 2021 por la Superintendencia Nacional de Salud, en cuanto a que se confirmó la condena por concepto de intereses moratorios en los términos en los que fue impuesta en el numeral tercero de la decisión, esto es, hasta el pago de las facturas.

Lo anterior, por cuanto considero que le asiste parcialmente razón a la recurrente, en cuanto a la imposibilidad de efectuar el pago de las facturas reclamadas en el trámite sumario, a partir del proceso de liquidación forzosa de la entidad.

Ahora bien, al verificar la página web de la Superintendencia de Salud, se constata que mediante Resolución n.º 7172 del 22 de julio de 2019, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud, sin que esa situación la exime del pago de las obligaciones contraídas con anterioridad, pues hasta esa data la entidad contaba con la libre administración de sus recursos para cubrir este tipo de acreencias, y no lo hizo.

Por lo anterior, considero que resultaba procedente la condena al pago de los intereses moratorios respectivos, desde la fecha de presentación de cada una de las facturas cuyo pago fue ordenado, pero limitándola hasta el 22 de julio de 2019, fecha a partir de la cual la EPS se encontraba imposibilitada para efectuar su pago.

Hasta aquí las razones de mi salvamento de voto parcial.



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

